

Circular Informativa

INFCIRC/718

Fecha: 8 de febrero de 2008

Distribución general

Original: Alemán, Español, Finés, Francés, Griego, Inglés,
Italiano, Portugués, Sueco

Acuerdo concertado entre la República Francesa, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros, el texto del Acuerdo (y sus protocolos) concertado entre la República Francesa, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe. El acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores el 11 de Junio de 1998 y fue firmado en Viena el 21 de marzo de 2000 por el representante del Gobierno de la República Francesa y el Director General del OIEA y, el 26 de septiembre de 2000, por el representante de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

2. De conformidad con su artículo 23, el acuerdo entró en vigor el 26 de octubre de 2007, un mes después de que el Organismo recibió de Francia y de la Comunidad Europea de Energía Atómica notificación de que se habían cumplido los respectivos requisitos internos para la entrada en vigor. De conformidad con el artículo II de los protocolos, éstos entraron en vigor en la misma fecha.

Acuerdo concertado entre la República Francesa, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe

CONSIDERANDO que la República Francesa (que en adelante se denominará “Francia” en el presente Acuerdo) es Parte en el Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe abierto a la firma en Ciudad de México el 14 de febrero de 1967 (que en adelante se denominará “Tratado de Tlatelolco” en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que el Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco establece, inter alia, que las partes en el mismo han convenido en “comprometerse a aplicar en los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica establecida en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 de dicho “Tratado” (que en adelante se denominarán “territorios a que se alude en el Protocolo I” en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco establece, inter alia, que “Cada Parte Contratante negociará acuerdos --multilaterales o bilaterales-- con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares”;

CONSIDERANDO que Francia es Parte en el Tratado que creó la Comunidad Europea de Energía Atómica (que en adelante se denominará la “Comunidad” en el presente Acuerdo), en virtud del cual las instituciones de esa Comunidad ejercen por derecho propio, en las esferas de su competencia, facultades reglamentadoras, ejecutivas y judiciales que pueden hacerse efectivas directamente dentro de los sistemas jurídicos de los Estados Miembros;

CONSIDERANDO que el Tratado que creó la Comunidad Europea de Energía Atómica es aplicable a los territorios no europeos, incluidos los territorios a que se alude en el Protocolo I, que se encuentran bajo la jurisdicción de Francia;

CONSIDERANDO que, dentro de este marco institucional, corresponde en particular a la Comunidad la tarea de garantizar, en virtud de salvaguardias apropiadas, que los materiales nucleares no se desvíen a utilizaciones diferentes de aquéllas a las que estaban destinados;

CONSIDERANDO que esas salvaguardias comprenden la declaración a la Comunidad de las características técnicas básicas de las instalaciones nucleares, el mantenimiento y la presentación de los registros de explotación para permitir la contabilidad de los materiales nucleares en lo que se refiere a la Comunidad en su conjunto, las inspecciones por funcionarios de la Comunidad y un sistema de sanciones;

CONSIDERANDO que incumbe a la Comunidad la tarea de establecer con otros países y organizaciones internacionales relaciones que permitan fomentar el progreso de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y que la Comunidad está expresamente autorizada para asumir obligaciones de salvaguardias determinadas en virtud de un acuerdo concertado con un Estado ajeno a la Comunidad o con una organización internacional;

CONSIDERANDO que, con arreglo al Artículo III de su Estatuto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará “Organismo” en el presente Acuerdo) está autorizado para concertar dichos acuerdos;

CONSIDERANDO que Francia en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Artículo I del Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco se compromete por este Acuerdo a aceptar la aplicación de las salvaguardias del Organismo a todas las actividades nucleares con fines pacíficos dentro de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I;

TOMANDO NOTA de la naturaleza del Acuerdo de 5 de abril de 1973 y del Protocolo correspondiente concertado entre Alemania (República Federal de), Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Suecia, la Comunidad y el Organismo;

CONSIDERANDO que el Organismo y la Comunidad, teniendo presente la necesidad de evitar la duplicación innecesaria de las actividades de salvaguardias, desean cooperar en la aplicación de salvaguardias;

Francia, la Comunidad y el Organismo acuerdan lo siguiente:

P A R T E I

COMPROMISO BÁSICO

Artículo 1

Francia se compromete a aceptar la aplicación de salvaguardias, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS

Artículo 2

El Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse de que las salvaguardias se apliquen, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo 3

a) La Comunidad, al aplicar sus salvaguardias respecto de los materiales básicos y materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos dentro de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, cooperará con el Organismo de acuerdo con los términos del presente Acuerdo con miras a cerciorarse de que esos materiales básicos y materiales fisiónables especiales no se desvíen a armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

b) El Organismo aplicará salvaguardias, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, de manera tal que le permita, al cerciorarse de que no haya habido un desvío de esos materiales nucleares desde la utilización con fines pacíficos a armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, verificar las conclusiones del sistema de salvaguardias de la Comunidad. La verificación del Organismo incluirá, entre otras cosas, mediciones y observaciones independientes realizadas por el Organismo de acuerdo con los procedimientos especificados en el presente Acuerdo. En sus actividades de verificación, el Organismo tendrá debidamente en cuenta la eficacia del sistema de salvaguardias de la Comunidad de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

COOPERACIÓN ENTRE FRANCIA, LA COMUNIDAD Y EL ORGANISMO

Artículo 4

Francia, la Comunidad y el Organismo cooperarán, en la medida en que cada parte esté involucrada, para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo y evitarán la duplicación innecesaria de las actividades de salvaguardias.

PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 5

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

- a) No obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;
- b) Se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, y particularmente en la explotación de las instalaciones nucleares;
- c) Se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

Artículo 6

- a) El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.
- b)
 - i) El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (en adelante se denominará “Junta” en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del presente Acuerdo.
 - ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si Francia o la Comunidad, en la medida en que cualquiera de las dos Partes esté individualmente interesada, diera su consentimiento.

Artículo 7

- a) Al poner en práctica las salvaguardias conforme al presente Acuerdo, se tendrán plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y se hará todo lo posible por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.
- b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:
 - i) Contención, como medio para delimitar las zonas de balance de materiales para efectos contables;

- ii) Técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares;
- iii) Concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación del presente Acuerdo.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL ORGANISMO

Artículo 8

- a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la Comunidad facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se estipulan en el presente Acuerdo, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo y a las características de las instalaciones pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales.
- b)
 - i) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
 - ii) La información relativa a las instalaciones será la mínima que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- c) Si así lo pidiera Francia, el Organismo estará dispuesto a examinar en un local de la Comunidad o de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I la información sobre el diseño que Francia considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en dicho local.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 9

- a)
 - i) El Organismo recabará el consentimiento de Francia y de la Comunidad antes de designar inspectores del Organismo para los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I.
 - ii) Si Francia o la Comunidad se opusiera a la designación en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá a Francia y a la Comunidad otra u otras posibles designaciones.
 - iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada de Francia o de la Comunidad a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieran las inspecciones que hayan de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (que en adelante se denominará “Director General” en el presente Acuerdo) someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.
- b) Francia y la Comunidad adoptarán las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

- c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:
- i) Se reduzcan al mínimo los posible inconvenientes y trastornos para los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I y para la Comunidad, y para las actividades nucleares con fines pacíficos inspeccionadas;
 - ii) Se protejan los secretos industriales y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores del Organismo.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 10

Francia aplicará al Organismo, incluido sus bienes, fondos y haberes, y a sus inspectores y otros funcionarios que desempeñen sus funciones en cada uno de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I con arreglo al presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11

Consumo o dilución de los materiales nucleares

Las salvaguardias regidas por el presente Acuerdo cesarán respecto de los materiales nucleares cuando la Comunidad y el Organismo hayan determinado que los materiales han sido consumidos o diluidos de modo tal que no puedan ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que han quedado prácticamente irre recuperables.

Artículo 12

Traslado de materiales nucleares fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I

La Comunidad dará notificación por anticipado al Organismo de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se proyecte trasladar fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. El Organismo hará cesar las salvaguardias en relación con los materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo cuando el Estado receptor haya asumido responsabilidad a ese respecto, conforme a lo dispuesto en la Parte II del presente Acuerdo. En el caso de traslados fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I de materiales nucleares que hayan de continuar bajo la responsabilidad de Francia y la Comunidad, el Organismo hará cesar las salvaguardias sobre los materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo cuando los materiales abandonen los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, y a partir de ese momento les aplicará las disposiciones del Acuerdo de 27 de julio de 1978 concertado entre Francia, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el Organismo. El Organismo llevará registros en los que se indiquen todos estos traslados y, cuando proceda, la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

Artículo 13

Disposiciones relativas a los materiales nucleares que vayan a utilizarse en actividades no nucleares

Si Francia deseara utilizar materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, la Comunidad convendrá con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales nucleares de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales.

CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 14

Cada una de las Partes sufragará los gastos propios en que haya incurrido al dar cumplimiento a sus obligaciones emanadas del presente Acuerdo. No obstante, si Francia o la Comunidad o personas bajo la jurisdicción de aquél o ésta incurrieran en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores del Organismo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Artículo 15

Francia y la Comunidad garantizarán que toda protección respecto de la responsabilidad civil relativa a daños nucleares, incluido cualquier seguro u otra garantía financiera que con arreglo a sus leyes o reglamentos pudiera existir, se aplicará al Organismo y a sus funcionarios para los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, de la misma manera en que se aplica a los nacionales del correspondiente territorio de Francia a que se alude en el Protocolo I.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Artículo 16

Toda reclamación formulada por Francia o la Comunidad contra el Organismo o por el Organismo contra Francia o la Comunidad respecto de cualquier daño que pueda resultar de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los daños dimanantes de un accidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACIÓN DE LA NO DESVIACIÓN

Artículo 17

Si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decidiera que es esencial y urgente que Francia o la Comunidad adopte una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales nucleares mientras están sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, la Junta podrá pedir a Francia o a la Comunidad, en la medida en que una de esas dos Partes esté individualmente involucrada, que adopte la medida necesaria sin demora alguna, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al Artículo 21 del presente Acuerdo.

Artículo 18

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llegara a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares mientras deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del artículo XII del Estatuto del Organismo (que en adelante se denominará “Estatuto” en el presente Acuerdo), y podrá asimismo adoptar, cuando corresponda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo. Al obrar así la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por las medidas de salvaguardia que se hayan aplicado y dará a Francia o a la Comunidad, en la medida en que una de esas partes esté individualmente involucrada, todas las oportunidades razonables para que pueda dar a la Junta las garantías necesarias.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 19

A petición de Francia, de la Comunidad o del Organismo, se realizarán consultas acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20

Francia y la Comunidad tendrán derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará a Francia y a la Comunidad a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

Artículo 21

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una conclusión de la Junta en virtud del Artículo 18 del presente Acuerdo o de una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre Francia, la Comunidad y el Organismo, se someterá, a petición de cualquiera de ellos, a un tribunal arbitral compuesto por cinco árbitros. Francia y la Comunidad designarán un árbitro cada cual, el Organismo designará dos árbitros, y los cuatro árbitros así designados elegirán a un quinto, quien se desempeñará como presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje, Francia, la Comunidad o el Organismo no hubiese efectuado tal designación, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que la haga. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del cuarto árbitro, el quinto no hubiese sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán por lo menos el consenso de tres árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de éste serán obligatorias para Francia, para la Comunidad y para el Organismo.

ENMIENDA DEL ACUERDO

Artículo 22

- a) A petición de cualquiera de ellos, Francia, la Comunidad y el Organismo se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo.
- b) Todas las enmiendas necesitarán el consenso de Francia, de la Comunidad y del Organismo.

- c) El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo toda enmienda del presente Acuerdo.
- d) Francia, la Comunidad y el Organismo convendrán la fecha de entrada en vigor de cada una de esas enmiendas.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

Artículo 23

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de que el Organismo haya recibido de Francia y de la Comunidad notificación de que se han cumplido todos sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor, y el Director General notificará prontamente a Francia y a la Comunidad la fecha en que el Acuerdo ha de entrar en vigor. El Director General comunicará también prontamente a los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras Francia sea Parte en el Protocolo I del Tratado de Tlatelolco.

PROTOCOLOS

Artículo 24

Los Protocolos adjuntos al presente Acuerdo serán parte integrante del mismo. El término “Acuerdo” empleado en el presente instrumento se refiere al Acuerdo y a los Protocolos conjuntamente.

P A R T E II

INTRODUCCIÓN

Artículo 25

La finalidad de esta Parte del Acuerdo es especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardias de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 26

El objetivo de los procedimientos de salvaguardias establecidos en el presente Acuerdo es descubrir oportunamente la desviación de cantidades importantes de materiales nucleares de actividades nucleares pacíficas hacia la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos o con fines desconocidos, y disuadir de tal desviación ante el riesgo de su pronto descubrimiento.

Artículo 27

A fin de lograr el objetivo fijado en el Artículo 26, se aplicará la contabilidad de materiales como medida de salvaguardia de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

Artículo 28

La conclusión de índole técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, de la cuantía del material no contabilizado a lo largo de un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

SISTEMA DE SALVAGUARDIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 29

Con arreglo al Artículo 3, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de salvaguardias de la Comunidad.

Artículo 30

El sistema de la Comunidad para la contabilidad y el control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales. La Comunidad, al aplicar sus salvaguardias, utilizará y en la medida necesaria preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, medidas tales como:

- a) Un sistema de mediciones para determinar las cantidades de materiales nucleares recibidas, producidas, trasladadas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuran en éste;
- b) La evaluación de la precisión y el grado de aproximación de las mediciones y el cálculo de la incertidumbre de éstas;
- c) Procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;
- d) Procedimientos para efectuar un inventario físico;
- e) Procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;
- f) Un sistema de registros e informes que refleje, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;
- g) Disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad;
- h) Procedimientos para facilitar informes al Organismo de conformidad con los Artículos 57 a 67.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 31

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales objeto de actividades mineras o de tratamiento de minerales.

Artículo 32

- a) Cuando se exporten directa o indirectamente desde los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I a un Estado no poseedor de armas nucleares materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo c), la Comunidad comunicará al Organismo su cantidad, composición y destino, a menos que los materiales se exporten para fines específicamente no nucleares.
- b) Cuando se importen a los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo c), la Comunidad comunicará al Organismo su cantidad y composición, a menos que los materiales se importen para fines específicamente no nucleares.
- c) Cuando cualesquiera materiales nucleares de composición y pureza adecuadas para la fabricación de combustible o para el enriquecimiento isotópico salgan de la planta o de la fase de un proceso en que hayan sido producidos, o cuando materiales nucleares que reúnan esas mismas características, u otros materiales nucleares cualesquiera producidos en una fase posterior del ciclo del combustible nuclear, se importen a los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, dichos materiales nucleares quedarán sometidos a los demás procedimientos de salvaguardias que se especifiquen en el presente Acuerdo.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 33

- a) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias en las condiciones que se establecen en el Artículo 11. En caso de que no se cumplan las condiciones de este último artículo, pero Francia considere que no es practicable o conveniente de momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, la Comunidad y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardias que sea apropiado aplicar.
- b) Los materiales sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas, en las condiciones que se establecen en el Artículo 12, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 89 a 92 inclusive.
- c) Los materiales sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas, en las condiciones que se establecen en el Artículo 13, siempre que la Comunidad y el Organismo convengan en que esos materiales son prácticamente irrecuperables.

EXENCIÓN DE SALVAGUARDIAS

Artículo 34

A petición de la Comunidad, que formulará tal solicitud si así se lo pidiese Francia, el Organismo eximirá de las salvaguardias regidas por el presente Acuerdo los siguientes materiales nucleares:

- a) Materiales fisiónables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos;

- b) Materiales nucleares que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el Artículo 13, si tales materiales nucleares son recuperables;
- c) Plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%.

Artículo 35

A petición de la Comunidad, que formulará tal solicitud si así se lo pidiese Francia, el Organismo eximirá de las salvaguardias regidas por el presente Acuerdo los materiales nucleares que de lo contrario estarían sometidos a ellas, a condición de que la cantidad total de materiales nucleares exentos de conformidad con el presente Artículo que se encuentren en todos los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I no exceda en ningún momento de:

- a) Un kilogramo, en total, de materiales fisionables especiales que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:
 - i) Plutonio;
 - ii) Uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20%) como mínimo; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento;
 - iii) Uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quintuplo del cuadrado de su enriquecimiento;
- b) Diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5%);
- c) Veinte toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo;
- d) Veinte toneladas métricas de torio;

o las cantidades mayores que pueda especificar la Junta para su aplicación uniforme.

Artículo 36

Si los materiales nucleares exentos han de ser objeto de tratamiento o de almacenamiento junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se dispondrá lo necesario para que se reanude la aplicación de salvaguardias a los primeros.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Artículo 37

Consiguientemente al presente Acuerdo, la Comunidad, representada por una delegación que comprenda a representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Francia, concertará con el Organismo Arreglos Subsidiarios que habrán de especificar en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones emanadas del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. La entrada en vigor de los Arreglos Subsidiarios estará sujeta al acuerdo de Francia. Los Arreglos Subsidiarios se podrán ampliar o modificar del mismo modo sin enmendar el presente Acuerdo.

Artículo 38

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 37, los Arreglos Subsidiarios entrarán en vigor al mismo tiempo que entre en vigor el presente Acuerdo o tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de éste. Francia, la Comunidad y el Organismo harán todo lo posible para que dichos Arreglos entren en vigor dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo; para prorrogar este plazo habrán de ponerse de acuerdo Francia, la Comunidad y el Organismo. La Comunidad facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos Subsidiarios de forma completa. Tan pronto haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos en él establecidos respecto de los materiales nucleares enumerados en el inventario a que se refiere el Artículo 39, aun cuando no hubieran entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

INVENTARIO

Artículo 39

Sobre la base del informe inicial a que se refiere el Artículo 60, el Organismo abrirá un solo inventario de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I sea cual fuere su origen, y mantendrá al día dicho inventario basándose en los informes presentados ulteriormente y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias del inventario a disposición de Francia y de la Comunidad a los intervalos que se especifiquen de común acuerdo.

INFORMACIÓN SOBRE EL DISEÑO

Disposiciones generales

Artículo 40

Con arreglo al Artículo 8, la información sobre el diseño de las instalaciones existentes será facilitada por la Comunidad al Organismo en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. Se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar tal información respecto de las nuevas instalaciones, y la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de que se introduzcan materiales nucleares en una nueva instalación.

Artículo 41

La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, respecto de cada instalación a que se hace referencia en el Artículo 8, cuando corresponda:

- a) La identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
- b) Una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;
- c) Una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales;

- d) Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

Artículo 42

Se facilitará también al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación, en particular sobre la entidad encargada de la contabilidad y control de los materiales. Francia facilitará a la Comunidad y al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores del Organismo en la instalación.

Artículo 43

La Comunidad facilitará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de salvaguardias, y la Comunidad le comunicará todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del Artículo 42 con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardias cuando sea necesario.

Artículo 44

Fines del examen de la información sobre el diseño

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

- a) Identificar las características de las instalaciones y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;
- b) Determinar las zonas de balance de materiales que se utilizarán para los efectos contables con arreglo al presente Acuerdo y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales se observarán, entre otros, los siguientes criterios:
 - i) La magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de materiales;
 - ii) Al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;
 - iii) Varias de las zonas de balance de materiales utilizadas en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de materiales que utilizará el Organismo con fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación;
 - iv) Si así lo pidiera Francia o la Comunidad se podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;

- c) Fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico de los materiales nucleares a efectos de la contabilidad del Organismo;
- d) Determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;
- e) Fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares;
- f) Elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 45

Nuevo examen de la información sobre el diseño

A petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo, la Comunidad, representada en la forma que dispone el Artículo 37, y el Organismo volverán a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 44.

Artículo 46

Verificación de la información sobre el diseño

El Organismo, en cooperación con Francia y la Comunidad, podrá enviar inspectores a las instalaciones a que se refiere el Artículo 8 para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los Artículos 40 a 43 para los fines indicados en el Artículo 44.

INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS MATERIALES NUCLEARES QUE ESTÉN FUERA DE LAS INSTALACIONES

Artículo 47

La Comunidad facilitará al Organismo, según corresponda, la siguiente información cuando hayan de utilizarse habitualmente en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo fuera de las instalaciones:

- a) Una descripción general del empleo de los materiales nucleares, su situación geográfica, y el nombre y dirección del usuario que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
- b) Una descripción general de los procedimientos actuales y propuestos para la contabilidad y control de los materiales nucleares, inclusive la atribución de responsabilidades en lo que respecta a la contabilidad y control de los materiales.

La Comunidad comunicará oportunamente al Organismo todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del presente Artículo.

Artículo 48

La información que se facilite al Organismo con arreglo al Artículo 47 podrá ser utilizada, en la medida que proceda, para los fines que se estipulan en los párrafos b) a f) del artículo 44.

SISTEMA DE REGISTROS

Disposiciones generales

Artículo 49

Se llevarán registros respecto de cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 44. Los Arreglos Subsidiarios especificarán los registros que hayan de llevarse y la persona responsable de los mismos.

Artículo 50

Francia tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen de los registros por los inspectores del Organismo.

Artículo 51

Los registros se conservarán durante cinco años por lo menos.

Artículo 52

Los registros consistirán, según proceda:

- a) En registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- b) En registros de operaciones correspondientes a las instalaciones que contengan tales materiales nucleares.

Artículo 53

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Registros contables

Artículo 54

Los registros contables establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) Todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;
- b) Todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico; y
- c) Todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Artículo 55

Los registros señalarán en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo: la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Artículo 56

Registros de operaciones

Los registros de operaciones establecerán, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) Los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;
- b) Los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;
- c) Una descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo;
- d) Una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

SISTEMA DE INFORMES

Disposiciones generales

Artículo 57

La Comunidad facilitará al Organismo los informes que se detallan en los Artículos 58 a 63 y 65 a 67, respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 58

Los informes se prepararán en francés.

Artículo 59

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 49 a 56 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Informes contables

Artículo 60

La Comunidad facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo. Dicho informe inicial será

remitido por la Comunidad al Organismo dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que entre en vigor el presente Acuerdo y reflejará la situación al último día de dicho mes.

Artículo 61

La Comunidad presentará al Organismo los siguientes informes contables para cada zona de balance de materiales:

- a) Informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los plazos estipulados en los Arreglos Subsidiarios;
- b) Informes de balance de materiales que indiquen el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los plazos estipulados en los Arreglos Subsidiarios.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

Artículo 62

Los informes de cambios en el inventario especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

- a) Expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del artículo 56;
- b) Describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 63

La Comunidad informará sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario de los materiales nucleares, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 64

El Organismo presentará a la Comunidad y a Francia estadillos semestrales del inventario contable de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período comprendido en cada uno de dichos estadillos.

Artículo 65

Los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, a menos que en los Arreglos Subsidiarios se acuerde otra cosa:

- a) El inventario físico inicial;

- b) Los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);
- c) El inventario contable final;
- d) Las diferencias remitente-destinatario;
- e) El inventario contable final ajustado;
- f) El inventario físico final;
- g) El material no contabilizado.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un estadillo del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Artículo 66

Informes especiales

La Comunidad presentará sin demora informes especiales:

- a) Si cualquier incidente o circunstancia excepcional indujera a la Comunidad a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que exceda de los límites que, a este efecto, se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios; o
- b) Si la contención experimentara inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resultara posible la retirada no autorizada de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 67

Ampliación y aclaración de los informes

Si así lo pidiera el Organismo, la Comunidad le facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea pertinente a efectos de las salvaguardias.

INSPECCIONES

Artículo 68

Disposiciones generales

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en los presente Acuerdo.

Fines de las inspecciones

Artículo 69

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

- a) Verificar la información contenida en el informe inicial relativo a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- b) Determinar y verificar los cambios de la situación que se hayan producido entre la fecha del informe inicial y la de entrada en vigor de los Arreglos Subsidiarios con respecto a una instalación determinada;
- c) Determinar, y si fuera posible verificar, la cantidad y composición de tales materiales nucleares de conformidad con los artículos 92 y 94 antes de que se trasladen fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I o inmediatamente después de que hayan sido trasladados a dichos territorios.

Artículo 70

El Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

- a) Verificar que los informes concuerdan con los registros;
- b) Verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;
- c) Verificar la información sobre las posibles causas de los materiales no contabilizados, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

Artículo 71

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 75, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

- a) A fin de verificar la información contenida en los informes especiales;
- b) Si el Organismo estimara que la información facilitada por la Comunidad y Francia, incluidas las explicaciones dadas por la Comunidad y Francia y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es suficiente para que el Organismo desempeñe sus obligaciones emanadas del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando se agregue a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en los Artículos 76 a 80 o implique el acceso a otros lugares o información además del acceso especificado en el Artículo 74 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o cuando se dan ambas circunstancias.

Alcance de las inspecciones

Artículo 72

A los fines establecidos en los Artículos 69 a 71, el Organismo podrá:

- a) Examinar los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 49 a 56;
- b) Efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

- c) Verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo de medición y control;
- d) Aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas;
- e) Emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables.

Artículo 73

Dentro del ámbito del Artículo 72, el Organismo estará facultado para:

- a) Observar que las muestras tomadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de ellas;
- b) Observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad del balance de materiales, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;
- c) Convenir con la Comunidad y, en la medida necesaria, con Francia, disposiciones para que, si fuera necesario:
 - i) Se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;
 - ii) Se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;
 - iii) Se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo;
 - iv) Se efectúen otras calibraciones;
- d) Disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;
- e) Fijar sus propios precintos y demás dispositivos de identificación y reveladores de violación en los elementos de contención, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios;
- f) Concertar con Francia o la Comunidad el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

Acceso para las inspecciones

Artículo 74

- a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del Artículo 69 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indiquen que se encuentran materiales nucleares.

- b) Para los fines especificados en el párrafo c) del Artículo 69, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto respecto del cual el Organismo haya recibido notificación de conformidad con el apartado iii) del párrafo d) del Artículo 91 o con el apartado iii) del párrafo d) del Artículo 93.
- c) Para los fines especificados en el Artículo 70, los inspectores del Organismo tendrán acceso solo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 49 a 56.
- d) En caso de que Francia o la Comunidad llegue a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, Francia, la Comunidad y el Organismo convendrán prontamente disposiciones a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones de salvaguardia a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará toda disposición de este tipo a la Junta.

Artículo 75

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el Artículo 71, Francia, la Comunidad y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de esas consultas, el Organismo podrá:

- a) Efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los Artículos 76 a 80;
- b) Tener acceso, de acuerdo con Francia y la Comunidad, a otra información y otros lugares además de los especificados en el Artículo 74. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los Artículos 20 y 21; de ser esencial y urgente que Francia o la Comunidad, en la medida en que individualmente concierna a aquélla o a ésta, adopte alguna medida, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17.

Frecuencia y rigor de las inspecciones ordinarias

Artículo 76

El número, rigor y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, se mantendrán al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardia establecidos en el presente Acuerdo, y se aprovecharán al máximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección de que se disponga en el marco del Acuerdo.

Artículo 77

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de aquellas instalaciones y zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones, cuyo contenido o cuyo caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, no exceda de cinco kilogramos efectivos.

Artículo 78

El número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en las instalaciones cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de cinco kilogramos efectivos se determinarán partiendo de la base de que, en el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será más riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares, y el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias respecto de tales instalaciones se determinará según se indica a continuación:

- a) En el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año-persona de inspección para cada una de esas instalaciones;
- b) En el caso de las instalaciones que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones $30 \times \sqrt{E}$ días-persona de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-persona de inspección;
- c) En el caso de las instalaciones no comprendidas en los anteriores párrafos a) o b), el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-persona de inspección más $0,4 \times E$ días-persona de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

Francia, la Comunidad y el Organismo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente Artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

Artículo 79

Sin perjuicio de los Artículos 76 a 78, los criterios que se utilizarán para determinar en la realidad el número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias de cualquier instalación comprenderán:

- a) La forma de los materiales nucleares, en especial, si los materiales nucleares se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto grado de enriquecimiento, y su accesibilidad;
- b) La eficacia de las salvaguardias de la Comunidad, comprendida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes de las salvaguardias de la Comunidad; la medida en que la Comunidad haya puesto en práctica las medidas especificadas en el Artículo 30; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo, y la magnitud y grado de aproximación del material no contabilizado, tal como haya verificado el Organismo;
- c) Las características del ciclo del combustible nuclear de Francia en los territorios de Francia, a que se alude en el Protocolo I, en especial, el número y tipos de instalaciones que contengan materiales nucleares sometidos a salvaguardias; las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la corriente y existencias de materiales nucleares, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;
- d) El grado de interdependencia internacional, en especial la medida en que los materiales nucleares se reciban de otros Estados o se envíen a otros Estados para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos, y la medida en que las actividades nucleares de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I se relacionen recíprocamente con las de otros Estados situados fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I;
- e) Los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente de materiales nucleares.

Artículo 80

Francia, la Comunidad y el Organismo se consultarán si Francia o la Comunidad considera que las operaciones de inspección se están concentrando indebidamente en determinadas instalaciones.

Notificación de las inspecciones

Artículo 81

El Organismo avisará por anticipado a la Comunidad y a Francia de la llegada de los inspectores del Organismo a las instalaciones o a las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones, según se indica a continuación:

- a) Cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al párrafo c) del Artículo 69, con una antelación mínima de veinticuatro horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del mismo Artículo, así como de las actividades previstas en el Artículo 46, con una antelación mínima de una semana;
- b) Cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al Artículo 71, tan pronto como sea posible después de que Francia, la Comunidad y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el Artículo 75, entendiéndose que el aviso de llegada habrá constituido normalmente parte de dichas consultas;
- c) Cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 70, con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de las instalaciones a que se refiere el párrafo b) del Artículo 78 y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores del Organismo e indicará las instalaciones y las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones que serán visitadas, así como los períodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores del Organismo provengan de fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a dichos territorios.

Artículo 82

No obstante lo dispuesto en el Artículo 81, como medida suplementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 78, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones que se le haya notificado con arreglo al párrafo b) del Artículo 62. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente a Francia y a la Comunidad su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para la Comunidad y Francia y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de los Artículos 42 y 87. De igual manera, Francia y la Comunidad harán todo cuanto puedan para facilitar la labor de los inspectores del Organismo.

Designación de los inspectores

Artículo 83

Para la designación de los inspectores del Organismo se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) El Director General comunicará por escrito a Francia y a la Comunidad el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector del Organismo para los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I;
- b) Francia y la Comunidad comunicarán al Director General, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de tal propuesta, si la propuesta es aceptada;
- c) El Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por Francia y la Comunidad como uno de los inspectores del Organismo para los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, e informará a Francia y a la Comunidad de tales designaciones;
- d) El Director General, actuando en respuesta a una petición de Francia o de la Comunidad, por propia iniciativa, informará inmediatamente a Francia y a la Comunidad de que la designación de un funcionario como inspector del Organismo para los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores del Organismo necesarios para las actividades previstas en el Artículo 46 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los párrafos a) y b) del Artículo 69, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo, los inspectores del Organismo para tales fines se designarán con carácter temporal.

Artículo 84

Francia concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados correspondientes, cuando éstos se precisen, a cada inspector del Organismo designado para los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I.

Conducta y visitas de los inspectores del Organismo

Artículo 85

Los inspectores del Organismo, en el desempeño de sus funciones en virtud de los Artículos 46 y 69 a 73, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones, y que no afecte a su seguridad. En particular, los inspectores del Organismo no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si consideran que con arreglo a los Artículos 72 y 73 el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación, los inspectores del Organismo habrán de formular la oportuna petición.

Artículo 86

Cuando los inspectores del Organismo precisen servicios que se puedan obtener en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, Francia y la Comunidad facilitarán la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores del Organismo.

Artículo 87

La Comunidad y Francia tendrán derecho a hacer acompañar a los inspectores del Organismo, durante sus inspecciones, por inspectores de la Comunidad y por representantes de Francia, siempre que los inspectores del Organismo no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

Artículo 88

El Organismo comunicará a Francia y a la Comunidad:

- a) Los resultados de las inspecciones que efectúe, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;
- b) Las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, en particular mediante informes relativos a cada zona de balance de materiales, los cuales se prepararán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales.

TRASLADOS INTERNACIONALES

Artículo 89

Disposiciones generales

Los materiales nucleares sometidos o que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que sean objeto de traslado a los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I o fuera de los mismos se considerarán, a los efectos del presente Acuerdo, bajo la responsabilidad de la Comunidad y de Francia:

- a) Cuando se trate de importaciones a los territorios de Francia que se alude en el Protocolo I desde otros Estados, desde el momento en que tal responsabilidad cese de incumbir al Estado exportador hasta, como máximo, el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino;
- b) Cuando se trate de exportaciones procedentes de territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I a otros Estados, hasta el momento en que el Estado destinatario asuma esa responsabilidad y, como máximo, hasta el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino.

El punto en que se haga el traspaso de la responsabilidad se determinará de conformidad con los arreglos apropiados que concierten la Comunidad y Francia por una parte y, por otra, el Estado al cual o desde el cual se trasladen los materiales. No se considerará que la Comunidad, Francia ni ningún otro Estado han asumido tal responsabilidad respecto de materiales nucleares por el mero hecho de que dichos materiales nucleares se encuentren en tránsito a través o por encima de su territorio, o se estén transportando en buque bajo su pabellón o en sus aeronaves.

Artículo 90

- a) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo podrán ser trasladados o vueltos a trasladar fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I a un Estado que no sea Francia (incluidos los territorios a que se aplica el Acuerdo de 27 de julio de 1978 concertado entre Francia y la Comunidad y el Organismo) o a otro Estado Miembro de la Comunidad, únicamente si:

- i) los materiales son devueltos al Estado que originariamente los suministró, a condición de que si se han producido materiales fisionables especiales mediante la utilización de esos materiales nucleares, estos materiales producidos sean:
 - 1) retenidos en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I o devueltos a dichos territorios; o
 - 2) sometidos a salvaguardias del Organismo en aquel Estado o en cualquier otro Estado al cual se trasladen tales materiales producidos; o
 - ii) en el Estado al cual serán trasladados estarán sometidos a salvaguardias del Organismo.
- b) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo podrán, de conformidad con el párrafo c), ser trasladados fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I a Francia (incluidos los territorios a los que se aplica el Acuerdo de 27 de julio de 1978 concertado entre Francia, la Comunidad y el Organismo) o a otro Estado Miembro de la Comunidad.
- c) Todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se trasladen fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I con arreglo al párrafo b) estarán sujetos al Acuerdo de 27 de julio de 1978 concertado entre Francia, la Comunidad y el Organismo, al Acuerdo de 1973 concertado entre la Comunidad, sus Estados Miembros no poseedores de armas nucleares y el Organismo o al Acuerdo de 1976 concertado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Comunidad y el Organismo, según corresponda, y a cualquier acuerdo posterior que enmiende o reemplaza total o parcialmente cualesquiera de los Acuerdos arriba mencionados.

Traslados fuera de los territorios de Francia
a que se alude en el Protocolo I

Artículo 91

- a) La Comunidad notificará al Organismo todo traslado proyectado fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si la remesa excediera de un kilogramo efectivo, o si, dentro de un período de tres meses, hubieran de hacerse varias remesas separadas al mismo Estado, cada una de las cuales fuese inferior a un kilogramo efectivo pero cuyo total excediera de esa cantidad.
- b) Se hará esta notificación al Organismo una vez concluidos los arreglos contractuales que rijan el traslado y, normalmente, por lo menos dos semanas antes de que los materiales nucleares hayan de estar preparados para su transporte.
- c) El Organismo y la Comunidad podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado.
- d) La notificación especificará:
 - i) La identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición previstas de los materiales nucleares que vayan a ser objeto de traslado, y la zona de balance de materiales de la que procederán;
 - ii) El Estado a que van destinados los materiales nucleares;

- iii) Las fechas y lugares en que los materiales nucleares se prepararán para su transporte;
- iv) Las fechas aproximadas de envío y de llegada de los materiales nucleares;
- v) En qué punto de la operación de traslado el Estado destinatario asumirá la responsabilidad de los materiales nucleares a efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto, cuando se trate de traslados de materiales nucleares que no permanecerán bajo la responsabilidad de Francia y la Comunidad.

Artículo 92

La notificación a que se refiere el Artículo 91 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad hoc, si fuera necesario, para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares antes de que sean trasladados fuera de los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I y, si el Organismo lo deseara o la Comunidad lo pidiese, fijar precintos a los materiales nucleares una vez que estén preparados para su transporte. No obstante, el traslado de los materiales nucleares no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de tal notificación.

Traslados a los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I

Artículo 93

- a) La Comunidad notificará al Organismo todo traslado previsto a los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I de materiales nucleares que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se han de recibir del mismo Estado varios envíos por separado, dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.
- b) La llegada prevista de los materiales nucleares a un territorio de Francia de los que se aluden en el Protocolo I se notificará al Organismo con la mayor antelación posible y en ningún caso después de la fecha de llegada de los materiales nucleares o de la fecha en que Francia y la Comunidad asuman la responsabilidad de los materiales nucleares si se los está trasladando de fuera de Francia a un territorio de Francia de los que se alude en el Protocolo I.
- c) El Organismo y la Comunidad podrán convenir en diferentes modalidades de notificación anticipada.
- d) La notificación especificará:
 - i) La identificación y, si fuese posible, la cantidad y composición previstas de los materiales nucleares;
 - ii) Si los materiales nucleares se están trasladando desde fuera de Francia, en qué punto de la operación de traslado asumirán Francia y la Comunidad la responsabilidad de los materiales nucleares a los efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto;
 - iii) La fecha prevista de llegada, y el lugar y la fecha en que se tiene el propósito de desembalar los materiales nucleares.

Artículo 94

La notificación a que se refiere el Artículo 93 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad hoc, si fuera necesario, para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares en el momento de desembalar la remesa. No obstante, el desembalaje no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de tal notificación.

Artículo 95

Informes especiales

La Comunidad preparará un informe especial conforme se prevé en el artículo 66, si cualquier incidente o circunstancia excepcional indujera a la Comunidad a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares, incluido el que se haya producido una demora importante, durante un traslado internacional.

DEFINICIONES

Artículo 96

A efectos del presente Acuerdo:

- 1) Por Comunidad se entiende la persona jurídica creada por el Tratado que estableció la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), Parte en el presente Acuerdo. En caso de que en virtud del presente Acuerdo se deba dar notificación o enviar cualquier comunicación a la Comunidad, esa notificación o envío será suficiente cuando se haya dado o enviado a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 2)
 - A. Por ajuste se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable que indique una diferencia remitente-destinatario o un material no contabilizado.
 - B. Por caudal anual de materiales se entiende, a efectos de los artículos 77 y 78, la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcione a su capacidad nominal.
 - C. Por lote se entiende una porción de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dichos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.
 - D. Por datos del lote se entiende el peso total de cada elemento de los materiales nucleares y, en el caso del plutonio y del uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:
 - a) Los gramos de plutonio contenido;
 - b) Los gramos de uranio total y los gramos de uranio 235 más uranio 233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos;
 - c) Los kilogramos de torio contenido, de uranio natural o de uranio empobrecido.

A efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

- E. Por inventario contable de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de materiales, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.
- F. Por corrección se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento a que corresponde.
- G. Por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial utilizada en la salvaguardia de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:
 - a) Cuando se trate de plutonio, su peso en kilogramos;
 - b) Cuando se trate de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
 - c) Cuando se trate de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001;
 - d) Cuando se trate de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trate de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.
- H. Por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio 233 y uranio 235, y el peso total del uranio de que se trate.
- I. Por instalación se entiende:
 - a) Un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado;
 - b) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.
- J. Por cambio en el inventario se entiende un aumento o una disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:
 - a) aumentos:
 - i) Importaciones;
 - ii) Entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de materiales, entradas procedentes de actividades no sometidas a salvaguardias (actividades no pacíficas) o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;
 - iii) Producción nuclear: producción de materiales fisionables especiales en un reactor;

- iv) Exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exentos de ellas en razón de su empleo o de su cantidad;
- b) Disminuciones:
 - i) Exportaciones;
 - ii) Envíos a otros puntos del territorio nacional: traslados a otras zonas de balance de materiales o envíos con destino a actividades no sometidas a salvaguardias (actividades no pacíficas);
 - iii) Pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;
 - iv) Materiales descartados medidos: materiales nucleares que se han medido o evaluado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;
 - v) Desechos retenidos: materiales nucleares producidos en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se consideran irre recuperables de momento pero que se conservan almacenados;
 - vi) Exenciones: exención de materiales nucleares de la aplicación de salvaguardias en razón de su empleo o de su cantidad; y
 - vii) Otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.
- K. Por punto clave de medición se entiende un punto en el que los materiales nucleares se encuentren en una forma tal que pueden medirse para determinar la corriente o existencias de materiales. Por lo tanto, los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de materiales nucleares (incluidos los materiales descartados medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.
- L. Por año-persona de inspección se entiende a los efectos del Artículo 78, 300 días-persona de inspección, considerándose como un día-persona un día durante el cual un(a) inspector(a) tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.
- M. Por zona de balance de materiales se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que, al objeto de poder establecer a efectos de las salvaguardias del Organismo el balance de materiales:
 - a) Pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado;
 - b) Pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales.

- N. Por material no contabilizado se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.
- O. Por materiales nucleares se entiende cualesquiera materiales básicos o cualesquiera materiales fisionables especiales, según se definen en el artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión “materiales básicos” no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisionables especiales, tal determinación solo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por Francia.
- P. Por inventario físico se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o deducidas de las cantidades de los lotes de materiales nucleares existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.
- Q. Por diferencia remitente-destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.
- R. Por datos de origen se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.
- S. Por punto estratégico se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardia; un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.
- T. Por territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I se entienden aquellos territorios de los cuales, de jure o de facto, Francia es internacionalmente responsable y, que se encuentran dentro de los límites de la zona geográfica establecida en el Artículo 4 del Tratado de Tlatelolco.

Hecho en Viena, por triplicado, en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, si bien, en caso de discrepancia, prevalece la versión en lengua francesa.

Por el Gobierno de la República Francesa:

(firmado)

Philippe Thiébaud
Gobernador representante de Francia en el OIEA

21 de marzo de 2000

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

(firmado)

Ulrich Dietmar Knüppel
Jefe de la Delegación de la Comisión Europea ante las Organizaciones Internacionales en Viena

26 de septiembre de 2000

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica:

(firmado)

Mohamed ElBaradei
Director General

21 de marzo de 2000

PROTOCOLO 1

La República Francesa (que en adelante se denominará "Francia" en el presente Protocolo), la Comunidad Europea de Energía Atómica (que en adelante se denominará la "Comunidad" en el presente Protocolo) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Protocolo), han convenido en lo siguiente:

- I. A) Hasta el momento en que los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I tengan, en actividades nucleares con fines pacíficos,
 - 1) Materiales nucleares en cantidades que excedan los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el Artículo 35 del Acuerdo entre Francia, la Comunidad y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (que en adelante se denominará "Acuerdo" en el presente Protocolo), o
 - 2) Materiales nucleares en una instalación, conforme al significado que se da a este término en las Definiciones,la aplicación de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo se mantendrá en suspenso, con la excepción de los Artículos 31, 32, 37, 40 y 89.
 - B) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del Artículo 32 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiese, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del Artículo 32.
 - C) A fin de poder concertar a su debido tiempo los Arreglos Subsidiarios previstos en el Artículo 37 del Acuerdo, la Comunidad notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, o bien lo notificará seis meses antes de que los materiales nucleares vayan a entrar en una instalación, como se indica en la anterior Sección A, si este último plazo fuera más corto. En ese momento, se convendrán entre Francia, la Comunidad y el Organismo los procedimientos para la cooperación en la aplicación de las salvaguardias conforme a lo dispuesto por el Acuerdo.
- II. El presente Protocolo será firmado por los representantes de Francia, la Comunidad y el Organismo y entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo.

Hecho en Viena, por triplicado, en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, si bien, en caso de discrepancia, prevalece la versión en lengua francesa.

Por el Gobierno de la República Francesa:

(firmado)

Philippe Thiébaud
Gobernador representante de Francia en el OIEA

21 de marzo de 2000

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

(firmado)

Ulrich Dietmar Knüppel
Jefe de la Delegación de la Comisión Europea ante las Organizaciones Internacionales en Viena

26 de septiembre de 2000

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica:

(firmado)

Mohamed ElBaradei
Director General

21 de marzo de 2000

PROTOCOLO 2

La República Francesa (que en adelante se denominará "Francia" en el presente Protocolo), la Comunidad Europea de Energía Atómica (que en adelante se denominará la "Comunidad" en el presente Protocolo) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Protocolo) han acordado lo siguiente:

- I. En el momento en que la Comunidad, de acuerdo con el párrafo C de la Sección I del Protocolo I del presente Acuerdo, notifique al Organismo el hecho de que existan en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en los territorios de Francia a que se alude en el Protocolo I materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites a que se hace referencia en el apartado 1 del párrafo A de la Sección I del Protocolo I del presente Acuerdo o que se hayan de introducir materiales nucleares en una instalación, en la forma a que se hace referencia en el apartado 2 del párrafo A de la Sección I del Protocolo I del presente Acuerdo, según cual sea la situación que se produzca primero, se concertará entre Francia, la Comunidad y el Organismo un Protocolo sobre procedimientos de cooperación en la aplicación de las salvaguardias a que se hace referencia en las disposiciones del presente Acuerdo. Estos procedimientos ampliarán algunas disposiciones del Acuerdo y, en particular, especificarán las condiciones y los medios con arreglo a los cuales se pondrá en práctica la cooperación a que se hace referencia anteriormente de forma tal que se evite la duplicación innecesaria de las actividades de salvaguardias. Los procedimientos se basarán, en la medida de lo posible, en los que estén en vigor en ese momento en virtud de los Protocolos y arreglos subsidiarios relativos a otros acuerdos de salvaguardias concertados entre Estados Miembros de la Comunidad, la Comunidad y el Organismo, incluidos los entendimientos especiales conexos concertados entre la Comunidad y el Organismo.
- II. El presente Protocolo será firmado por los representantes de Francia, la Comunidad y el Organismo y entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo.

Hecho en Viena, por triplicado, en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, si bien, en caso de discrepancia, prevalece la versión en lengua francesa.

Por el Gobierno de la República Francesa:

(firmado)

Philippe Thiébaud
Gobernador representante de Francia en el OIEA

21 de marzo de 2000

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

(firmado)

Ulrich Dietmar Knüppel
Jefe de la Delegación de la Comisión Europea ante las Organizaciones Internacionales en Viena

26 de septiembre de 2000

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica:

(firmado)

Mohamed ElBaradei
Director General

21 de marzo de 2000